

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1104-2017

Lima, 02 de agosto del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600158498 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Aruntani S.A.C. (en adelante, ARUNTANI);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **12 al 14 de abril de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Acumulación Andrés” de ARUNTANI.
- 1.2 **9 de noviembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 2155-2016 se notificó a ARUNTANI el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **1 de diciembre de 2016.-** ARUNTANI presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **19 de julio de 2017.-** Mediante Oficio N° 401-2017-OS-GSM se notificó a ARUNTANI el Informe Final de Instrucción N° 677-2017.
- 1.5 **26 de julio de 2017.-** ARUNTANI presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARUNTANI de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 353° del RSSO. *Las pozas 1, 2 y 3 ubicadas en el área “Wetland” no contaban con barandas y/o mallas que eviten la caída de trabajadores.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.2.8 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, y prevé como sanción una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin,

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

Infracción al artículo 353° del RSSO. *Las pozas 1, 2 y 3 ubicadas en el área “Wetland” no contaban con barandas y/o mallas que eviten la caída de trabajadores.*

El artículo 353° del RSSO establece lo siguiente:

“Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de trabajadores y materiales (...). Adicionalmente estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de trabajadores”.

En el numeral 1.2.8 de la Matriz de Supervisión se indicó lo siguiente: *“(…), en el área “Wetland se observaron tres pozas de tratamiento de agua (una poza de 9 m x 40 m y dos pozas de 4 m x 5 m) con 50 cm de profundidad aproximadamente, que no están protegidas con barandas y/o mallas en su contorno para evitar caídas de trabajadores”* (fojas 2). Ello se puede observar en las fotografías N° 57 y 59 (fojas 2 y 3).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 677-2017 (fojas 28 a 30), notificado el 19 de julio de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- ARUNTANI no ha subsanado el defecto detectado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el presente caso no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por ARUNTANI, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al artículo 353° del RSSO.
- ARUNTANI ha acreditado la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con trece centésimas (1.13) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 677-2017¹, por lo que la infracción al artículo 353° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con trece centésimas (1.13) UIT.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 677-2017, mediante escrito de fecha 26 de julio de 2017 ARUNTANI ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 353° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

Ahora bien, el escrito de reconocimiento presentado por ARUNTANI cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde reducir en un treinta por ciento (30%) la multa de una con trece centésimas (1.13) UIT por la infracción al artículo 353° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Infracción al artículo 353° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de costo postergado² y cálculo de la multa³:*

Descripción	Monto	Poza 1 y 2	Pozas 3
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ abril 2016)⁴	50,931.01	42,461.05	8,469.96
TC abril 2016	3.303	3.303	3.303
Fechas de detección		13/04/2016	13/04/2016

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

² Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero ha implementado barandas y mallas en las pozas 1, 2 y 3 ubicadas en el área "Wetland". No considera el cálculo de ganancia ilícita debido a que es una infraestructura que no afecta la producción.

³ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

⁴ Incluye costo de instalación guardas de 1.20 m de alto al perímetro de las pozas N° 1, 2 y 3 ubicadas en el área "Wetland", la labor de un técnico soldador y su ayudante, la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, así como la participación del especialista encargado (Ingeniero de Seguridad).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1104-2017

Fechas de implementación de barandas y/o mallas		14/04/2016	01/12/2016
Periodo de capitalización en días		1	232
Tasa COK diaria ⁵		0.04%	0.04%
Costo capitalizado (US\$ abril 2016, dic. 2016)		12,858.57	2,784.30
Beneficio económico por costo postergado (US\$ abril, dic 2016)		4.57	220.23
TC abril, Dic. 2016		3.303	3.398
TC abril, Dic. 2016		123.19	125.72
IPC junio 2017		127.00	127.00
Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2017)	771.52	15.55	755.97
Escudo Fiscal (30%)	231.46		
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁶	4,534.26		
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2017)	5,074.33		
Probabilidad de detección	100%		
Multa Base (S/)	5,074.33		
Factores Agravantes y Atenuantes	0.900		
Multa Informe Final de Instrucción N° 677-2017 (S/)	4,566.89		
Factor por reconocimiento 30%	0.70		
Multa (S/)	3,196.83		
Multa (UIT)⁷	0.79		

Fuente: CAPECO, IDIC, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a ARUNTANI S.A.C. con una multa ascendente a setenta y nueve centésimas (0.79) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015849801

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se impugne administrativamente la resolución que impuso la multa, de acuerdo con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

⁵ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁷ Tipificación Rubro B, numeral 1.2.8: Hasta 100 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1104-2017**

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera (e)